



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 00276-2021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO SERNA QUINTERO
DEMANDADOS: ORLANDO JOSE GARCIA QUINTO

El demandante señor JORGE ARMANDO SERNA QUINTERO, presentó **DEMANDA EJECUTIVA** contra el señor ORLANDO JOSE GARCIA QUINTO con las siguientes pretensiones:

Petición

Sírvase, librar Mandamiento de Pago, a favor de **Jorge Armando Serna Quintero** Persona, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) y contra **Orlando José García Quinto** Persona, Mayor de Edad y Vecina de este Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), por las siguientes:

Primero. Por la suma de **Ciento Setenta y Cinco Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos M.L. (\$ 175.358.395.00)** conforme al numeral segundo de la decisión proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla y confirmada por la Sala Cuarta Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla. -

Segundo. Por la suma de **Veinticinco Millones de Pesos M.L. (\$25.000.000.00)** por concepto de la cláusula penal por incumplimiento, conforme al numeral tercero de la decisión proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla y confirmada por la Sala Cuarta Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla. -

Tercero. Por el valor de las costas, a título de agencias en derecho establecidas en la condena de primera instancia por valor de **Catorce Millones Veintiocho Mil Seiscientos Setenta y Un Mil Pesos M.L. (\$ 14.028.671.00)** y **Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos M.L. (\$689.455.00)** establecidas en la condena de segunda instancia.

Cuarto. Por los intereses legales sobre cada suma antes indicada desde el día 13 de diciembre de 2016 fecha de ejecutoria de la decisión adoptada.

Quinto. Por el valor de las costas y agencias en derecho a la parte demandada. -

Nuestro Código General del Proceso en su Art. 306 indica literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado y en negrilla del Juzgado)



Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”.

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma anteriormente transcrita, y como quiera que el demandante pretende la ejecución de la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario que luego pasó a conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad, como se extrae de la constancia secretarial de fecha 2 de julio de 2021 inserta luego de la referida providencia; el competente para conocer el proceso **Ejecutivo a continuación** es ese último despacho judicial.

2

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda, por falta de competencia, y se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para que, de ser el caso, adelante el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario en que fue dictada la sentencia.

RESUELVE:

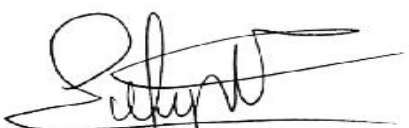
1º. Rechazar de plano la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



2º Remítase la presente demanda y lo aquí actuado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para lo pertinente.

3º. Desanótese de los libros que se llevan en el juzgado con las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 1 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7366fad6ba95c8fa742f026e8c2cb35a4aed4ca406e418f8d5430ef0d4d4b6ec**

Documento generado en 30/11/2021 05:10:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>